

menzando por el estado de la cuestión pregregoriano, estudio de la cuestión en Gregorio VII, y reacciones inmediatas a las reclamaciones de dicho Papa en pro de la libertad de la Iglesia.

Es éste un tema sobre el cual hay una amplia bibliografía, que la autora reseña y tiene en cuenta. Su mérito principal radica en una nueva lectura de las fuentes, que le ha permitido ofrecer un tratamiento renovado de toda esta cuestión. En ella es fácil darse cuenta de los distintos conceptos de libertad eclesiástica y de los matices de cada uno de ellos. Por ejemplo, Enrique IV afirmó que luchaba por la *libertas ecclesiarum*, mientras que Gregorio VII decía que luchaba por la *libertas Ecclesiae*. Es obvio que cada una de las dos partes contendientes tenía de la libertad una idea algo diferente que la otra. Concretamente en Gregorio VII, se habla, según los casos, de la libertad eclesiástica desde un triple ámbito: como dependencia de Dios y de su representante el Papa (libertad trascendente), de la superioridad o privilegio concedido al Papa en Mt. 16,18-19 (libertad jurídica), y la libertad de toda injusticia (libertad en general). Como es sabido, la expresión *ecclesiastica libertas* como sinónimo de inmunidades personales y reales de la Iglesia y de los clérigos hará correr todavía ríos de tinta durante todo el resto de la Edad Media. El concepto se remodela todavía en el Renacimiento en el cuadro de los concordatos y patronatos de las monarquías absolutas con la Iglesia, por lo que sigue manejándose este término hasta el final del antiguo régimen por lo menos. La autora dice, con razón, que la *libertas ecclesiastica* es un concepto clave de la lucha de las investiduras en la era gregoriana del siglo XI. Aunque sea con significado diferente, sigue siéndolo en el resto de la Edad Media.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VALLONE, G.: *Iurisdictio domini. Introduzione a Matteo d'Afflitto ed alla cultura giuridica meridionale tra Quattro e Cinquecento* (Collana di studi storici e giuridici, 1; Lecce, Milella, 1985), 221 págs.

El autor de esta obra parte de la constatación de que la propiedad de la tierra o su dominio feudal le confería poderes de justicia sobre la misma. La infeudación de un territorio, según los *Libri feudorum*, convertía al señor feudal en *iudex ordinarius* de todas las controversias surgidas por razón del feudo. Este principio fue concebido con rigidez justamente por la literatura decretalística, como emerge de las obras del canonista meridional Goffredo de Trani, por Sinibaldo Fieschi (futuro Papa Inocencio IV) y por Enrique de Susa (cardenal Ostiense). El mismo rigor se encuentra en las obras de los civilistas que se ocuparon de feudística desde Pillio de Medicina hasta Jacopo d'Ardizzone: el señor feudal no tenía otra jurisdicción que la destinada a dirimir las controversias sobre el feudo. Solamente cuando se infeudaba un *castrum*, se ampliaba el poder de justicia a toda la jurisdicción civil, pero esto se debe a que la naturaleza del *castrum* era tal que *in se continet jurisdictionem*.

Entretanto, también los grandes señores fundiarios ejercitaban poderes de justicia sobre sus dependientes fundiarios (de cuyas diferentes categorías el autor conscientemente no se interesa), y es ésta, junto con la del *castrum*, la única figura de *jurisdictio coherens territorio*. Tal es, en síntesis, el contenido del capítulo 1.

Durante la monarquía de los suabios, el reino de Sicilia no contradice estas experiencias que emergen de la literatura jurídica o de la praxis coetáneas. Es más, acentúa incluso el rigorismo. El autor demuestra la presencia en el *Liber Augustalis* de un reconocimiento de la justicia dominical (*L. Aug.*, lib. 3, 6-11). Pero las controversias sobre feudos son sustraídas a los señores feudales y avocadas a los órganos regios. Resulta, pues, sorprendente que varios historiadores hayan podido asignar a la legislación fridericiana un reblandecimiento jurisdiccional en favor de la feudalidad. Trátase, como creo que el autor demuestra, de un simple error. Dicho reblandecimiento se debe a un capítulo de Carlos I de Anjou del 1282. Poco después Andrea d'Isernia, cuya figura es ampliamente ilustrada en este estudio, formuló la teoría del *baro iudex ordinarius (in civilibus) in terris suis* en virtud del simple hecho de la infeudación (cap. 2).

El salto de la edad suabia a la de los Anjou no podía ser más drástico. La situación empeoró todavía, llegando su punto culminante cuando Alfonso I de Aragón, para garantizar la sucesión del hijo natural Ferrante, concedió en 1443 amplios y generalizados privilegios a la feudalidad. Pero la edad aragonesa es también el período en que surgen opuestas experiencias realísticas y centralísticas, como la creación de los *Grandi Tribunali*. Justamente en este clima se formó el gran jurista Matteo d'Afflito, cuyas propuestas de contención del poder feudal son ampliamente tratadas en este tercer capítulo.

La praxis siguió esta tendencia antifeudal, llegando a considerar las sentencias emanadas de los tribunales feudales también en tercera instancia, como sentencias de primer grado y, por consiguiente, sujetas a la apelación en los tribunales regios (cap. 4).

La vía del derecho público moderno pasa por consiguiente (a tenor de la experiencia de la Italia meridional) a través de la experiencia de los *Grandi Tribunali*, y la contención de la justicia feudal y dominical, que representa la otra justicia.

Se cierra esta bien concebida y bien realizada monografía con algunas precisiones de tipo cronológico sobre Marino da Caramanico, Andrea d'Isernia, Jacopo de Belviso y Antonio Capece.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA